



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 110012502000202202828 01

Aprobado, según Acta No. 024 de la misma fecha

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el investigado XXXXXX, en contra de la decisión adoptada en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², por incurrir

¹ Inciso quinto del artículo 257^a de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007. Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. **“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Sala conformada por los magistrados Martha Inés Montaña Suárez (ponente) y Richard Navarro May.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007³, cometida a título de culpa, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 10° del artículo 28⁴, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente acción disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Víctor Andrés Briceño Sanjuan⁵, quien solicitó investigar al abogado XXXXXX. Según el denunciante, el treinta y uno (31) de enero de 2022 celebró con el abogado un contrato de prestación de servicios profesionales para que lo representara en un proceso ordinario laboral por despido sin justa causa por parte de la empresa Moto Services S.A.S., bajo la modalidad de cuota litis del 20% sobre el resultado del proceso.

Asimismo, señaló que ese mismo día, otorgó poder al abogado para iniciar la demanda. Sin embargo, tras varios meses, al solicitar información sobre el estado del proceso, el abogado le indicó que el caso estaba en trámite en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin proporcionarle el número de radicado.

El quejoso también manifestó que, en varias ocasiones se comunicó con el abogado XXXXX a través de WhatsApp, ofreciéndole

³ **ARTÍCULO 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁴ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

⁵ 002QuejasDisciplinariaPlataforma.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

incluso su colaboración si era necesario. No obstante, el abogado le aseguró que el proceso ya estaba en curso, y que ante la falta de claridad, solicitó copia de la demanda, pero recibió respuestas evasivas, como que el computador estaba dañado, y que debido a estas inconsistencias, decidió acudir personalmente al juzgado, donde una funcionaria, tras una búsqueda exhaustiva, le informó que no existía ningún proceso registrado a su nombre ni al de la sociedad Moto Services S.A.S. Posteriormente, acudió a la oficina de reparto, donde también le confirmaron que no había ningún proceso relacionado con los datos proporcionados.

Finalmente, informó al abogado XXXXX sobre las situaciones anteriormente descritas, sin obtener respuesta alguna, lo que le generó una pérdida de confianza, especialmente considerando que el profesional conocía su situación de desempleo y que tenía a su cargo un bebé recién nacido.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la queja, y acreditada la calidad del abogado disciplinable XXXXXX, mediante auto de dos (2) de mayo de 2023⁶ la magistrada sustanciadora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho en mención, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El nueve (9) de mayo de 2023⁷ se programó la audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del abogado investigado. Ante esta situación, se ordenó la fijación de un edicto, advirtiendo que, en caso de no comparecer, sería

⁶ 007. 2022-2828 AUTOAPERTURA

⁷ 016. 2022 – 2828 AUDIENCIA 09– 05 – 2023 12_00 P.M.-20230509_122225-Grabación de la reunión.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

declarado persona ausente y se le asignaría un defensor de oficio, con quien se continuará la actuación, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Mediante auto de veintidós (22) junio de 2023⁸ se declaró persona ausente y se le designó como defensor de oficio al doctor César Matías España Alvira. Asimismo, se relevó del cargo al defensor oficio designando a la doctora Karol Estefanía Mosquera Narvárez⁹. De otro lado, durante las sesiones del veintinueve (29) junio¹⁰, doce (12) de septiembre de 2023¹¹, veintitrés (23) de enero¹², doce (12) de marzo de 2024¹³ se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta etapa, se ratificó y amplió la queja, y se decretaron pruebas de oficio.

Ampliación y ratificación de la queja

El señor Briceño Sanjuan indicó que trabajó como asesor comercial en la empresa Moto Services S.A.S., vinculado mediante un contrato laboral a término indefinido. Señaló que fue despedido en 2021 tras oponerse a ciertas modificaciones contractuales y negarse a presentar personalmente unas incapacidades médicas, lo que dio lugar a una situación de acoso laboral.

Posteriormente, conoció al abogado XXXXX a través de una persona cercana, y que tras una reunión en la oficina del profesional, le envió por correo electrónico toda la documentación requerida. Además, sostuvo que el abogado se comprometió a adelantar el proceso bajo un

⁸ 024. 2022-2828 AUTODECLARAPERSONAAUSENTE

⁹ 053CertificadourmadefensoraoficioKEMN(26-09-2023)

¹⁰ 026. 2022-2828 AUDIENCIA 29- 06 – 2023 11_30 A.M.-20230629_114248-Grabación de la reunión

¹¹ 049. 2022-2828 AUDIENCIA 12- 09 – 2023 10_15 A.M.-20230912_102803-Grabación de la reunión

¹² 069Audiencia (23 – 01 – 2024 12_00 HORAS)

¹³ 077Audiencia(12 – 03 – 2024)



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

acuerdo de honorarios mediante cuota litis, y que la comunicación posterior se mantuvo principalmente por WhatsApp, aunque también intercambiaron correos electrónicos y sostuvieron dos reuniones presenciales en la oficina, además de cinco o seis llamadas telefónicas.

En audiencia de pruebas y calificación provisional la primera instancia del dos (2) de julio de 2024¹⁴ formuló cargos contra el doctor XXXXXX pues con su conducta pudo transgredir el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, bajo la modalidad de culpa.

Imputación Jurídica:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

¹⁴ 095AudienciaCargos02072024



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Imputación fáctica: Se le reprochó disciplinariamente al abogado XXXXXX¹⁵ demorar la iniciación de las gestiones encomendadas, ya que, a pesar de que el abogado recibió poder para promover y adelantar un proceso ordinario laboral contra la empresa Moto Services S.A.S. por despido injustificado, y de que el cliente le entregó la documentación solicitada, no procedió con la radicación de la demanda.

El diecisiete (17) y diecinueve¹⁶ (19) de septiembre de 2024¹⁷, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, durante la cual se le recibió el testimonio de la testigo Daniela Alejandra Quintero Leyva¹⁸, y se le otorgó la palabra a la defensora de oficio¹⁹. Esta, tras hacer un recuento de los hechos que originaron el proceso disciplinario, señaló que en las audiencias previas se mencionó que el quejoso trabajó en la empresa Moto Services S.A.S., desde 2017 hasta 2020 o 2021, sin que exista claridad sobre el acuerdo de honorarios bajo la modalidad de cuota litis. Además, comentó que el quejoso afirmó haberse comunicado en varias ocasiones por WhatsApp y correo electrónico, pero no presentó pruebas que respaldaran dicha afirmación.

También, indicó que el poder presentado carece de nota de presentación personal lo que afecta su credibilidad, y que aunque el documento tiene el membrete del abogado, esto no garantiza su autenticidad, ya que actualmente la tecnología permite alterar documentos fácilmente, incluyendo la adición de logotipos o firmas.

¹⁵ Minuto (19:09)

¹⁶ 19AudienciaJuzgamiento17092024

¹⁷ 28AudienciaJuzgamiento19092024

¹⁸ Minuto (07:10)

¹⁹ Minuto (09:50)



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Asimismo, sostuvo que si el quejoso realmente tuviera la razón, no se entiende por qué no contrató a otro abogado para llevar el proceso laboral, especialmente considerando que aún está dentro del plazo legal de tres (3) años, ya que en el expediente no hay pruebas que demuestren la existencia de un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de cuota litis entre el señor quejoso y XXXXXX, ya que consideró que el documento presentado no está firmado por el representado y solo se cuenta con el testimonio del quejoso y escasa documentación.

En consecuencia, concluyó que las pruebas deben ser analizadas conforme al principio de duda razonable y la presunción de inocencia, ya que no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen la imposición de una sanción. Por estas razones, la defensora de oficio solicitó que se absolviera al acusado, al no haberse demostrado la existencia del contrato con pruebas contundentes.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá²⁰ en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) declaró responsable disciplinariamente al abogado XXXXXX por la comisión de la falta prevista en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de culpa, razón por la cual fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

La primera instancia determinó, con base en las pruebas del expediente, que el abogado suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el quejoso y recibió poder del señor Víctor Briceño Sanjuan para iniciar un proceso ordinario laboral contra la empresa Moto

²⁰ 30Sentencia



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Services S.A.S., con el fin de que se declarara un despido sin justa causa y se reconocieran las prestaciones sociales adeudadas.

Sin embargo, consideró la primera instancia que el abogado XXXXXX no radicó la demanda, hecho que fue evidenciado mediante un correo electrónico del once (11) de julio de 2023, enviado por Claudia P. Toledo S., asistente administrativa del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales. En dicho correo se informó que, tras verificar el sistema de Reparto Judicial (SARJ), no se encontraron registros del caso correspondiente, y que esta información fue confirmada nuevamente por la misma funcionaria en un correo del veintiuno (21) de enero de 2024.

Por otra parte, indicó que aunque la defensora de oficio intentó desacreditar la existencia y autenticidad del contrato de prestación de servicios presentado por el señor Briceño Sanjuan durante la audiencia de juzgamiento, las demás pruebas del expediente respaldan tanto la veracidad del relato del quejoso como la autenticidad del contrato y del poder otorgado al abogado XXXXXX.

Argumentó la magistrada de instancia que, del análisis de las conversaciones de WhatsApp entre el quejoso y el abogado investigado, se concluye que el diecisiete (17) de enero de 2022, Víctor Briceño Sanjuan contactó al litigante mencionando que era amigo de Quintero Leyva y que, tras reunir las pruebas y redactar los hechos de su caso, solicitaba una cita para recibir orientación. El abogado XXXXXX respondió proponiendo un encuentro el jueves por la mañana y le indicó que debía llevar toda la documentación relacionada. Posteriormente, el veinte (20) de enero, Briceño Sanjuan informó que ya se encontraba en la oficina, a lo que el abogado respondió que iba en camino.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Asimismo, mencionó el *a quo* que el veinticinco (25) y veintiocho (28) de enero de 2022, Víctor Andrés Briceño Sanjuan envió mensajes al abogado XXXXXXX recordándole la elaboración del contrato de prestación de servicios, a lo que el abogado respondió que lo haría en breve, y que el treinta y uno (31) de enero de 2022, el investigado solicitó un documento adicional: el certificado de existencia y representación legal de Moto Services S.A.S., preguntando si Carolina seguía siendo la representante legal.

Ese mismo día, se intercambiaron correos electrónicos entre el quejoso y el abogado, en los que se adjuntaron el poder especial y el contrato de prestación de servicios, ambos fechados el treinta y uno (31) de enero de 2022. Sostuvo la primera instancia que, en uno de los correos, Briceño Sanjuan certificó la autenticidad de su firma en dichos documentos. Posteriormente, el tres (3) de marzo de 2022, Briceño Sanjuan consultó el estado de su demanda, y el abogado respondió que ya había sido radicada ante el Juzgado 09 Laboral de Pequeñas Causas.

Igualmente, la primera instancia mencionó que los documentos analizados permiten desestimar el argumento defensivo por parte de la defensora que busca restar validez al contrato y al poder otorgados al abogado investigado, ya que las conversaciones previas, tanto por WhatsApp como presenciales, entre Víctor Andrés Briceño Sanjuan y el abogado XXXXXXX, evidencian que este último elaboró el contrato de prestación de servicios el treinta y un (31) de enero de 2022.

No obstante, el *a quo* adujo que aunque los documentos presentados por el quejoso no están firmados por el abogado, esto no les resta validez, ya que corresponden a copias que el cliente conservó para su archivo personal. Además, consideró la primera instancia que es común en la práctica jurídica que los abogados envíen estos documentos a sus



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

clientes para que los diligencien antes de ser firmados. En cuanto al poder, su otorgamiento en enero de 2022 no requería presentación personal ante notaría, sino que podía ser remitido por correo electrónico, lo cual se evidencia en la nota enviada por el quejoso al abogado.

Además, manifestó la magistrada que si persistieran dudas sobre la autenticidad del contrato y el poder, el testimonio de Daniela Alejandra Quintero Leyva las disipa completamente, ya que ella declaró, bajo juramento, que recomendó al abogado al quejoso, que presenció el acuerdo de prestación de servicios y que el abogado aseguró haber radicado la demanda, aunque luego se comprobó que no existía registro alguno. Posteriormente, sostuvo que el abogado evitó dar información clara y terminó desapareciendo cuando fue confrontado.

Del mismo modo, manifestó el *a quo* que el abogado investigado demoró el inicio de las gestiones que le fueron encomendadas por el señor Briceño Sanjuan; dicha omisión evidenció una clara falta de compromiso y responsabilidad en el manejo del asunto, sin que existiera justificación alguna, especialmente considerando que era él quien tenía la responsabilidad de elaborar y presentar la demanda, y que, en caso de no poder hacerlo, debía dar por terminado el contrato de prestación de servicios que había suscrito.

Así las cosas, la sala primigenia consideró que esta conducta reflejaba una clara falta de compromiso y responsabilidad, sin que existieran razones válidas que explicaran su proceder, ya que fueron más de dos (2) años después de haber recibido el encargo, y no existía evidencia de que hubiese cumplido con su deber. Por tanto, consideró el *a quo* probada la infracción al deber de diligencia previsto en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así como el desconocimiento del deber profesional de atender con esmero los encargos asumidos, conforme al



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

numeral 10° del artículo 28 de la misma ley, bajo la modalidad culposa “*por negligencia, porque no obstante conocer los deberes que surgían al suscribir contrato de prestación de servicios profesional con VICTOR ANDRES BRICEÑO SANJUAN y hacerse otorgar poder por el para promover la demanda laboral de su interés, en un acto propio de indiligencia no dio inicio a la actuación, pues presentó la demanda.*” (Sic) En ese orden de ideas, la magistrada de instancia señaló que “*para la Comisión es evidente que la demora de las gestiones encomendadas al abogado solo es disciplinariamente relevante cuando hay un parámetro objetivo y cierto que permita determinar, en el tiempo, para cuándo era exigible la "diligencia debida". Y es que la acción y efecto de retardar supone, como puede inferirse, un plazo a partir del cual se pueda considerar que el asunto se dilató o se definió en el tiempo más allá de lo razonable y, por tanto, de lo exigible al profesional del derecho.*” (Sic).

Por tanto, la primera instancia, al momento de determinar la sanción, valoró los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y con base en ellos impuso una suspensión del ejercicio profesional por un período de tres (3) meses.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el disciplinable interpuso recurso de apelación²¹, el cual estuvo sustentado bajo los siguientes argumentos:

Manifestó el recurrente que respecto a la ausencia de evidencia la resolución judicial se fundamentó en pruebas que resultan ser insuficientes y carecen de carácter concluyente, y que no se ha presentado una demostración clara y contundente de la existencia del contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de *cuota litis* entre

²¹ 32RecursoApelacion



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

el denunciante y el apelante. Esto se debe a que el contrato no cuenta con la firma del abogado, y la única base probatoria es el testimonio del denunciante junto con documentación limitada. Asimismo, señaló que la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que *“la valoración de las pruebas debe realizarse de manera objetiva y con suficiencia para generar convicción sobre los hechos acontecidos”*.

Asimismo, señaló que el quejoso incumplió con el pago de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a una consulta, a pesar de múltiples solicitudes, y que esta falta de pago afectó la relación contractual y profesional, ya que se le advirtió que sin dicho pago no se radicaría la demanda. Sostuvo que la negativa del quejoso a realizar la transacción impidió la firma del contrato y generó una situación que, según se argumentó, vulneró la buena fe, dando origen al proceso disciplinario.

También, indicó que los documentos aportados por el quejoso carecen de credibilidad, ya que no presentan nota de presentación personal. Afirmó que la Sentencia T-113 de 2012 de la Corte Constitucional, estableció que los documentos privados solo se presumen auténticos si son presentados por quien los manuscibió, firmó o elaboró.

Posteriormente, agregó que el quejoso mencionó haberse comunicado en varias ocasiones por WhatsApp y correo electrónico, pero no presentó pruebas suficientes que acreditaran dichas comunicaciones, y que esta falta de evidencia debilita su acusación, consideró que la Corte Suprema ha enfatizado la importancia de una comunicación clara y suficiente en los procesos judiciales.

Además, el apelante sostuvo que el quejoso, si realmente estaba insatisfecho con los servicios prestados, tenía la posibilidad de contratar



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

a otro abogado, especialmente considerando que aún se encontraba dentro del plazo legal de tres (3) años para presentar la demanda, y que esto demuestra que no agotó las alternativas disponibles, ya que la jurisprudencia y el Código General del Proceso reconocen el derecho de los clientes a cambiar de abogado cuando no están conformes con la representación recibida.

Adujo que actuó con diligencia al elaborar el contrato y el poder, y que cualquier demora en la presentación de la demanda pudo deberse a factores ajenos a su voluntad, como se expuso en un argumento anterior. *“La Corte Constitucional ha señalado que la diligencia del abogado debe ser evaluada en el contexto de las circunstancias del caso.” (Sic)*

Por otra parte, el recurrente explicó que su inasistencia a las audiencias se debió a motivos personales que no justificó oportunamente. Reconoció como un error grave no haber ejercido su derecho a la defensa, aunque aclaró que la falta de comparecencia no implica necesariamente negligencia o mala fe. Finalmente, expresó su confianza en el criterio de los honorables magistrados para tomar una decisión que no vulnere sus derechos fundamentales.

Argumentó que, al no existir pruebas suficientes y concluyentes sobre la falta imputada, debe prevalecer la presunción de inocencia, principio fundamental del derecho, *“La Corte Constitucional ha reiterado la importancia de la presunción de inocencia en múltiples sentencias.” (Sic).*

Finalmente, destacó que no cuenta con antecedentes ni anotaciones disciplinarias, lo cual refleja una conducta ética intachable durante sus ocho (8) años de ejercicio profesional, y que este historial debe ser considerado como un factor atenuante en la evaluación del caso. Por



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

tanto, solicitó respetuosamente la revisión de la argumentación y del acervo probatorio que motivó dicha decisión.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 de 2021, repartió esta actuación el diecinueve (19) de marzo de 2025 a quien funge como ponente.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 que establece, entre otras, la función de conocer sobre los recursos



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de apelación previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.

7.2. Consideraciones

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento de los límites del recurso de apelación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**²² el problema jurídico que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el siguiente:

¿Es procedente absolver al disciplinado de la responsabilidad por la falta contemplada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007?

No, y desde ya indica esta Comisión, que la decisión de primera instancia deberá ser confirmada dado que ninguno de los reparos planteados por el disciplinable, desfiguran los criterios y raciocinio utilizados por la magistrada de primera instancia al momento de imponer la sanción al abogado disciplinado.

²² Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (...) El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Para sostener esta tesis, es preciso considerar los argumentos presentados por el apelante y analizar el caso en concreto.

El recurrente argumentó que la resolución judicial se basó en pruebas insuficientes y no concluyentes, ya que no se demostró de manera clara la existencia de un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de cuota litis, el cual carece de la firma del abogado y se sustenta únicamente en el testimonio del denunciante y documentación limitada. Asimismo, señaló que la Corte Constitucional exige una valoración objetiva y suficiente de las pruebas.

Sobre este punto, es importante señalar que el argumento del recurrente carece de validez, ya que las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer hechos relevantes que contradicen su afirmación.

En efecto, se constató que el treinta y uno (31) de enero de 2022²³, el abogado investigado envió un correo electrónico al señor Víctor Briceño Sanjuan, en el cual manifestó: *“Buenos días, estimado. Envío documento de acuerdo a lo conversado. Las instrucciones las envío vía WhatsApp en audio.”* Del análisis de dicho mensaje se evidenció que los documentos a los que hace referencia el abogado corresponden al poder y al contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, se verificó que el señor Briceño Sanjuan respondió mediante otro correo electrónico, cuyo asunto fue: *“Contrato de prestación de servicios profesionales de abogados (PDF)”*. En el cuerpo del mensaje, el quejoso expresó: *“Yo, Víctor Briceño Sanjuan, identificado con cédula No. 1032459228, certifico que la firma plasmada en el documento anexo corresponde a mi firma original.”* Estos elementos demuestran

²³ 01QUEJA, Folio 3 al 19.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que sí existió una interacción formal entre las partes respecto al contrato, y que el quejoso reconoció expresamente su firma en el documento, lo cual desvirtúa la supuesta inexistencia del vínculo contractual alegada por el recurrente.

Además, la ausencia de firma del abogado XXXXXX en el contrato no desvirtúa por sí sola la existencia de una relación contractual, especialmente si existen otros elementos que evidencian la prestación del servicio o la intención de las partes. En este sentido, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, estableció que tanto los documentos privados originales como sus copias, cuando son aportados por las partes dentro de un proceso judicial, se presumen auténticos sin necesidad de presentación personal ni certificación adicional.

Esta interpretación fue respaldada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-018 de 2011²⁴, donde se precisó que las copias de documentos privados adquieren mérito probatorio siempre que provengan de quien los haya manuscrito, firmado o elaborado, y no de un tercero. Por tanto, si el contrato fue aportado por una de las partes y existen otros elementos que corroboran su contenido o la intención contractual, su validez no puede ser descartada únicamente por la falta de firma del abogado.

Asimismo, se estableció que el testimonio del quejoso no fue el único elemento probatorio, ya que también se contó con la declaración de Daniela Quintero Leyva. Su relato, rendido bajo juramento, despeja cualquier duda persistente, pues afirmó sin reservas que fue ella quien

²⁴ Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

recomendó al quejoso los servicios del abogado investigado, destacando su experiencia en derecho laboral.

Consiguientemente, Quintero Leyva relató que supo que Briceño Sanjuan visitó la oficina del abogado para consultar sobre su caso, y que en ese primer encuentro se acordó un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de cuota litis, lo cual le pareció atractivo. Indicó además que el abogado envió por correo el contrato y el poder, y posteriormente informó que la demanda había sido radicada en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas. Sin embargo, sostuvo que, al acudir al juzgado, no encontraron ningún registro ni radicado de la demanda, lo que le resultó extraño dado que ya había transcurrido un mes, aunque inicialmente lo atribuyó a la congestión judicial.

Posteriormente, adujo que Briceño Sanjuan solicitó información al abogado, quien primero no dio respuesta, luego aseguró que todo marchaba bien y que el proceso estaba en curso. No obstante, cuando fue confrontado por la inexistencia de la demanda, desapareció por completo.

En consideración a los elementos probatorios obrantes en el expediente, resulta evidente que el testimonio del quejoso no fue el único fundamento de la decisión adoptada. La declaración de la testigo Daniela Quintero Leyva, rendida bajo juramento, refuerza de manera significativa la versión de los hechos, al aportar detalles coherentes y verificables sobre la relación entre las partes y las actuaciones del abogado XXXXXX. Por tanto, no es posible sostener que la decisión se basó en pruebas insuficientes o carentes de mérito, como lo pretende el recurrente.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

También mencionó el recurrente que el quejoso no pagó una consulta de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), lo que afectó la relación profesional y fue causa de la no firma del contrato. Además, cuestionó la credibilidad de los documentos aportados por el quejoso por no tener nota de presentación personal, y afirma que no se probaron las comunicaciones por WhatsApp y correo electrónico.

Ahora bien, es importante señalar que, aunque el quejoso no pagó los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), esto no significa que no exista un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado y el quejoso, pues como se indicó, existió una relación profesional derivada de un interés mutuo, con el objeto de que el disciplinable adelantara una demanda laboral, y por ende, estaba obligado el disciplinable a cumplir con las obligaciones profesionales derivadas del contrato, o ante la omisión en el pago de los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) referidos, ha debido presentar su renuncia a la gestión encomendada.

Respecto a las comunicaciones aportadas por WhatsApp y correo electrónico, si bien el recurrente afirmó que no fueron debidamente probadas, es preciso señalar que la Corporación ha reconocido expresamente que este tipo de mensajes constituyen pruebas documentales²⁵.

Al respecto, en sentencia emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)²⁶, se señaló lo siguiente:

«sin importar la calidad pública o privada de los documentos, o si los mismos originalmente fueron mensajes de datos, tanto su reproducción en una imagen como la aportación de una copia son

²⁵ Sentencia del 14 de julio de 2021, bajo radicación No. 05001110200020160244801, MP. Magda Victoria Acosta Walteros. En el mismo sentido, sentencia del 9 de diciembre de 2021, bajo radicación No.13001110200020170049001 MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁶ Radicado No. 11001110200020200008801 M.P: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

presumidas auténticas por la legislación nacional, de allí que no resulte acertado efectuar elucidaciones que anticipen una mala fe en el actuar de los intervinientes, partes y/o sujetos procesales acerca de una falsificación de la impresión allegada al plenario».

En efecto, la Comisión ha sostenido que los pantallazos de conversaciones de WhatsApp, así como los correos electrónicos, gozan de presunción de autenticidad, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre mensajes de datos. Esta presunción solo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, puede afirmarse que un mensaje enviado por WhatsApp tiene la misma validez jurídica que cualquier otro mensaje de datos. Este reconocimiento le otorga un valor probatorio relevante dentro del proceso. Para entenderlo con mayor claridad, es importante tener presente que, desde el punto de vista legal, el mensaje de datos constituye un documento idóneo para acreditar hechos.²⁷

En ese sentido, al momento de evaluar la fuerza probatoria de un mensaje de datos dentro de un proceso judicial, su análisis debe realizarse bajo los mismos criterios y estándares que se aplican a cualquier otro medio probatorio. Es decir, la valoración de la prueba digital se rige por los mismos principios que orientan la apreciación de pruebas no digitales.²⁸

En atención a lo previamente expuesto, resulta procedente incorporar al análisis las pruebas derivadas de las comunicaciones vía WhatsApp y correos electrónicos:

²⁷ Nayib A. Moncada Pacheco y Jhonatan Enrique Bolívar Rojas. *La prueba de WhatsApp como evidencia legal en Colombia*. Editorial Jurídica Ibañez, p.100.

²⁸ *Ibidem*



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

17/1/2022, 1:56 p. m. - Victor Briceño: Dr. Miguel, buenas tardes, soy Victor Briceño, amigo de Alejandra Quintero.
 17/1/2022, 1:57 p. m. - Victor Briceño: El año pasado ella hablo con usted poniéndole en conocimiento mi caso, me demoré en tanto reunía las pruebas y así mismo le redactaba los hechos, todo esto ya está hecho.
 17/1/2022, 1:57 p. m. - Victor Briceño: Agradecería mucho si podemos acordar una cita y que usted me indique el paso a seguir o lo que haría falta.
 17/1/2022, 2:06 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Buenas tardes Victor, con mucho gusto, el día jueves en horas de la mañana
 17/1/2022, 2:08 p. m. - Victor Briceño: Perfecto, por favor me indica qué debo llevar y a dónde me dirijo
 17/1/2022, 2:08 p. m. - Victor Briceño: Así mismo a qué hora llego
 17/1/2022, 2:09 p. m. - Miguel Abogado Laboral: A la Calle 33 A No. 21 09, barrio Teusaquillo
 17/1/2022, 2:09 p. m. - Miguel Abogado Laboral: A las 9 am
 17/1/2022, 2:10 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Trae todos los documentos relacionados al caso, contratos, despidibles de nómina, memorandos, cartas de despido, etc...
 17/1/2022, 2:11 p. m. - Victor Briceño: Listo doctor. Hasta entonces.
 17/1/2022, 2:16 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Perfecto, nos vemos al jueves, feliz tarde.
 17/1/2022, 2:16 p. m. - Victor Briceño: Igualmente
 17/1/2022, 2:17 p. m. - Victor Briceño: Eliminate este mensaje.
 20/1/2022, 8:45 a. m. - Victor Briceño: Doctor muy buenos días, yo ya estoy en su oficina, llegué un poquito antes, yo lo espero sin problema
 20/1/2022, 8:47 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo Victor
 20/1/2022, 8:47 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Ya nos vemos
 20/1/2022, 8:47 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Ya voy en camino
 20/1/2022, 8:47 a. m. - Victor Briceño: No hay problema doctor, yo lo espero con calma
 20/1/2022, 9:31 a. m. - Victor Briceño: Doctor quería preguntarle si aún se demora a mucho, es que tengo una entrevista en el centro y me da miedo que no me cuadren los tiempos 🙏
 20/1/2022, 9:32 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Ya llegué
 25/1/2022, 12:10 p. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buenas tardes [no le digo doctor porque me dijo que no le gustaba]...espero este mucho mejor la perrita, adicional quería recordarle lo del contrato, quedo atento, feliz tarde
 25/1/2022, 12:18 p. m. - Miguel Abogado Laboral: PTT-20220125-WA0004.opus (archivo adjunto)
 25/1/2022, 12:25 p. m. - Victor Briceño: PTT-20220125-WA0005.opus (archivo adjunto)
 25/1/2022, 4:02 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Muchas gracias Victor, claro que si, yo te aviso cualquier cosa
 28/1/2022, 2:22 p. m. - Victor Briceño: Hola doctor Miguel, espero todo este mejor, quería recordarle lo del contrato, que atento a sus comentarios... feliz tarde
 28/1/2022, 3:56 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Hola Victor buenas tardes
 28/1/2022, 3:56 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Ya es un rato elaboré los documentos
 28/1/2022, 4:18 p. m. - Victor Briceño: Vale doctor, muchas gracias
 31/1/2022, 12:12 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Victor buenas tardes
 31/1/2022, 12:13 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Se me olvidó pedirte otro documento, el certificado de existencia y representación legal actualizado
 31/1/2022, 12:13 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Pero mientras lo consigues, sabes sk Carolina sigue siendo la representante legal?
 31/1/2022, 12:15 p. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buenos días, espero todo marche bien.
 31/1/2022, 12:15 p. m. - Victor Briceño: Claro que si, ese cómo lo puedo conseguir 🙏

31/1/2022, 12:15 p. m. - Miguel Abogado Laboral: En la página de la Cámara de comercio
 31/1/2022, 12:15 p. m. - Victor Briceño: Si, ella sigue siendo la representante legal
 31/1/2022, 12:15 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo
 31/1/2022, 12:15 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Ya en un momento te envío los documentos
 31/1/2022, 12:16 p. m. - Victor Briceño: Aahm listo... estoy por el centro y en la tarde lo puedo enviar ?
 31/1/2022, 12:16 p. m. - Victor Briceño: Super, de una, quedo pendiente
 31/1/2022, 12:16 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Si, ese es más para la demanda
 31/1/2022, 12:16 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Tranquilo
 31/1/2022, 12:17 p. m. - Victor Briceño: Listo
 31/1/2022, 12:41 p. m. - Miguel Abogado Laboral: PTT-20220131-WA0007.opus (archivo adjunto)
 31/1/2022, 12:47 p. m. - Victor Briceño: PTT-20220131-WA0008.opus (archivo adjunto)
 31/1/2022, 7:01 p. m. - Victor Briceño: Doctor Miguel, ya le envié los documentos, disculpe la demora
 31/1/2022, 7:37 p. m. - Victor Briceño: Doctor disculpe molestarlo 🙏...so llene de correos, es que le había enviado era unas imágenes, pero ya le envié los PDF, mañana consigo el certificado de existencia y se lo paso
 31/1/2022, 7:37 p. m. - Victor Briceño: Buena noche
 31/1/2022, 7:40 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo Victor
 31/1/2022, 7:56 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Quedo pendiente
 31/1/2022, 7:57 p. m. - Victor Briceño: Vale doctor, ya estoy en lo del certificado, si no me deja por acá, mañana mismo voy hasta la cámara de comercio
 31/1/2022, 9:06 p. m. - Victor Briceño: Doctor, ya le envié el certificado por correo, disculpe la hora de escribirle, quedo atento a cualquier comentario, buena noche
 1/2/2022, 11:39 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo Victor
 3/3/2022, 3:47 p. m. - Victor Briceño: Doctor cómo está buenas tardes
 3/3/2022, 3:49 p. m. - Victor Briceño: Le escribo para saludarlo primeramente y de otra parte quería conocer el estado de mi demanda
 9/3/2022, 3:53 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Buenas tardes Victor, que vergüenza yo no te envié el mensaje, ya tu demanda esta radicada, correspondió al 09 laboral de pequeñas causas
 9/3/2022, 3:53 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Estoy esperando a que le den número de radicado
 10/3/2022, 10:38 a. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buenos días, que buena noticia muchas gracias
 10/3/2022, 10:38 a. m. - Victor Briceño: Hay posibilidad de que me la envíe para leerla ? 🙏
 15/3/2022, 9:36 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Hola Victor, claro que si, yo te la envío con gusto
 15/3/2022, 9:37 a. m. - Victor Briceño: PTT-20220315-WA0024.opus (archivo adjunto)
 17/3/2022, 11:15 a. m. - Victor Briceño: AUD-20211027-WA0036.mp3 (archivo adjunto)
 17/3/2022, 11:15 a. m. - Victor Briceño: PTT-20220317-WA0015.opus (archivo adjunto)
 4/4/2022, 8:22 a. m. - Victor Briceño: Miguel buenos días, disculpe avisarle hasta ahora pero no voy a alcanzar a ir hoy a la cita que teníamos prevista
 4/4/2022, 8:23 a. m. - Miguel Abogado Laboral: PTT-20220404-WA0000.opus (archivo adjunto)
 4/4/2022, 8:24 a. m. - Victor Briceño: Miguel el viernes muy difícil ?
 Es que preciso para esos días no puedo, o sería en esos días pero en la tarde después de las tres o algo así
 4/4/2022, 8:25 a. m. - Miguel Abogado Laboral: PTT-20220404-WA0001.opus (archivo adjunto)
 4/4/2022, 8:25 a. m. - Victor Briceño: Miguel muchas gracias y que pena con usted, igualmente 🙏🙏
 4/4/2022, 8:37 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Con gusto

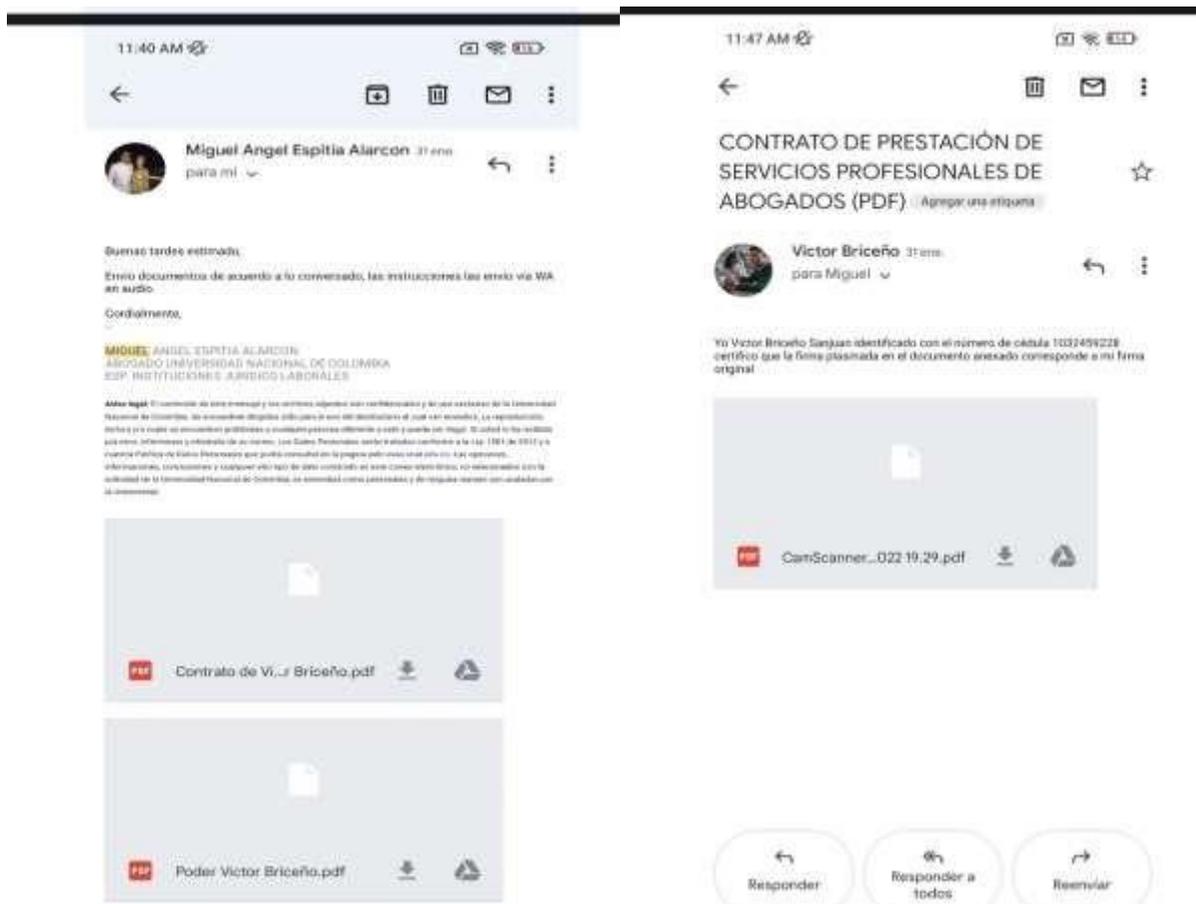
5/4/2022, 5:29 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Victor buenas tardes
 5/4/2022, 5:30 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Te quería hacer una consulta, tú finalmente entraste a la Notaría?
 5/4/2022, 6:01 p. m. - Victor Briceño: PTT-20220405-WA0053.opus (archivo adjunto)
 5/4/2022, 6:02 p. m. - Miguel Abogado Laboral: A vale, muchas gracias Victor
 8/4/2022, 9:25 a. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buenos días, quería contarle que voy en camino, solo que hay mucho trancon 🙏
 8/4/2022, 9:25 a. m. - Victor Briceño: Pero voy llegando
 8/4/2022, 9:26 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo Victor
 8/4/2022, 9:26 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Ya nos vemos
 8/4/2022, 9:34 a. m. - Miguel Abogado Laboral: En donde estas exactamente?
 8/4/2022, 9:52 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Victor es que tengo una reunión a las 10 am
 8/4/2022, 9:52 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Te estaba esperando a las 9:30 en punto
 8/4/2022, 10:35 a. m. - Victor Briceño: Miguel, que pena con usted pero no creo que el tráfico me permita llegar a esa hora, ¿es posible que la reprogramemos o que la hagamos vía telefónica?
 8/4/2022, 10:36 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Es que voy a salir del país, mañana
 8/4/2022, 10:37 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Nos vemos después de semana santa
 8/4/2022, 10:37 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Te parece
 8/4/2022, 10:45 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Me avisat, quedo atento
 8/4/2022, 10:57 a. m. - Victor Briceño: PTT-20220408-WA0004.opus (archivo adjunto)
 18/4/2022, 12:30 p. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buena tarde
 18/4/2022, 12:30 p. m. - Victor Briceño: PTT-20220418-WA0007.opus (archivo adjunto)
 18/4/2022, 4:08 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Hola Victor buenas tardes
 18/4/2022, 4:08 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Nos vemos este miércoles si quieres?
 18/4/2022, 4:09 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Por ahí a las 11:00 de la mañana
 18/4/2022, 4:19 p. m. - Victor Briceño: Listo Miguel, de una, muchas gracias.
 18/4/2022, 4:19 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo Victor con gusto
 20/4/2022, 10:15 a. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buenos días
 20/4/2022, 10:15 a. m. - Victor Briceño: Ya estoy en camino, nos vemos en un momento 🙏🙏
 20/4/2022, 10:22 a. m. - Miguel Abogado Laboral: Listo Victor ya nos vemos
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Victor Briceño: Hola Miguel cómo estás buena tarde
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Victor buenas tardes
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Victor Briceño: Quería preguntar si finalmente ya nos dieron el número de radicado
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Cómo vas?
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Victor Briceño: Algo maluco, pero todo bien
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Ah juepucha
 4/5/2022, 1:57 p. m. - Miguel Abogado Laboral: No Victor aún no
 4/5/2022, 1:58 p. m. - Miguel Abogado Laboral: Sigue al despacho
 4/5/2022, 2:00 p. m. - Victor Briceño: PTT-20220504-WA0075.opus (archivo adjunto)
 9/5/2022, 8:14 a. m. - Victor Briceño: Hola Miguel buenos días, cómo vamos ?
 9/5/2022, 8:18 a. m. - Victor Briceño: Aún no nos dan el número de radicado
 9/5/2022, 8:18 a. m. - Victor Briceño: ?
 9/5/2022, 7:42 p. m. - Victor Briceño: Miguel buenas noches.
 El día de hoy me acerque como le había comentado la juzgado noveno de pequeñas causas averiguar porque la demora en la radicación y calificación de la demanda, sin embargo reviso con llegue juzgado y pregunté por el estado del proceso la chica que me dió la información cuando con mi número de cédula, nit de motoservicios y otra información y no aparece ningún radicado de mi

demanda, sin embargo me dijo que para descartar o estar seguros me dirigiera a la oficina de reparto. Una vez allí después de corroborar con mi número de cédula, nombre de la empresa y nit el funcionario me dice que no hay nada que se haya radicado con esos datos. A lo cual recibí con asombro ya que las veces que hemos hablado usted me dice que la demanda ya está radicada. Ya entiendo que usted pueda llevar procesos mucho más cuantiosos que este y que quizás por eso mismo no sea de su interés, sin embargo para mí es bastante importante, por eso no puedo entender lo que pasó ya que tuvimos varias reuniones en las cuales usted me dijo que ya todo andaba en marcha, por lo cual yo me confío de su palabra, me gustaría escucharlo o siquiera leerlo ya que es difícil que me conteste, quedo atento a su respuesta para saber que rumbo le doy a mi proceso.

21/2/2022, 12:51 a. m. - Cambió tu código de seguridad con Miguel Abogado Laboral: Te va para obtener más información.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN



A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta claro que el argumento del recurrente carece de validez al pretender desvirtuar la eficacia probatoria de los documentos aportados, específicamente los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos.

Por otro parte, el apelante sostuvo que el quejoso pudo haber contratado a otro abogado si estaba insatisfecho, ya que aún estaba dentro del plazo legal. Aseguró haber actuado con diligencia y que cualquier demora fue por causas ajenas a su voluntad. Reconoció su inasistencia a audiencias por motivos personales, pero niega que esto implique negligencia o mala fe.

En vista de lo anterior, si bien el apelante sostuvo que el quejoso pudo haber contratado a otro abogado dentro del plazo legal, esta afirmación desconoce la relación de confianza inherente al vínculo abogado-cliente, así como el principio de buena fe que rige las actuaciones procesales, ya



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que no es razonable exigirle al quejoso que anticipe una eventual negligencia profesional, especialmente cuando el abogado asumió la representación con el compromiso de actuar con diligencia.

Además, el argumento de que la demora fue por causas ajenas a su voluntad carece de sustento probatorio. No se aportan elementos que demuestren que el apelante realizó gestiones efectivas para cumplir con sus deberes procesales, ni que haya informado oportunamente al quejoso sobre las dificultades que enfrentaba. Por tanto, la conducta del apelante no solo evidencia negligencia, sino también una afectación directa al derecho de defensa del quejoso, quien confió en que su representante actuaría conforme a los principios de lealtad, diligencia y responsabilidad profesional.

Finalmente, invocó la presunción de inocencia, destacó su historial profesional sin antecedentes disciplinarios y solicitó la revisión de la decisión con base en una evaluación justa del material probatorio.

Al respecto el artículo 97 del Código Disciplinario del Abogado establece que, para proferir fallo sancionatorio, se requiere prueba que conduzca a la **certeza** sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, disposición que se desprende del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8º de la misma normatividad el cual, en su segundo párrafo, señala que “[d]urante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado **cuando no haya modo de eliminarla**”.

Esta garantía implica que toda persona que es llevada a juicio por el Estado está cobijada por una presunción a su favor, con base en la cual siempre será tratada como inocente, la cual solo es desvirtuada cuando se emite en su contra una sentencia condenatoria debidamente



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ejecutoriada, conforme a las pruebas practicadas dentro de un juicio con el respeto de todas las garantías, donde se determine que efectivamente es responsable de la conducta imputada.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que, para declarar la responsabilidad disciplinaria de una persona que está siendo investigada por el Estado, es necesario desvirtuar dicha presunción, esto es, el Estado, que ejerce el monopolio de la acción, debe demostrar al interior del proceso la existencia de los elementos a través de los cuales se constituye la responsabilidad del investigado y dicha prueba ha de ser de tal entidad que debe llevar a la certeza del juzgador, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de la persona, razón por la cual toda duda que se presente será resuelta a favor del investigado, ello en aplicación del principio del *in dubio pro disciplinado*.

Así las cosas, le corresponde a la jurisdicción disciplinaria en el ejercicio de una investigación integral, encontrar la verdad material sobre los hechos investigados, a través de las pruebas arrimadas al proceso que encaminen a estructurar en grado de certeza, la convicción de la existencia de los hechos que configuran la transgresión del deber, la configuración de la falta y la culpabilidad del disciplinado; pues en caso de no lograrlo, en consideración a la existencia de una duda razonable debe resolver en favor del investigado.

De esta manera, la primera instancia demostró la responsabilidad más allá de toda duda, ya que del análisis detallado y conjunto de las pruebas presentadas se comprobó los elementos de la responsabilidad. En cuanto al elemento de tipicidad, señaló que el abogado investigado no actuó con diligencia al demorar la iniciación de las gestiones encomendadas, ya que tenía la responsabilidad de presentar la demanda laboral en defensa de los intereses de su cliente.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Respecto al elemento de antijuridicidad sostuvo que el profesional del derecho demoró la iniciación de las gestiones encomendadas, como en este caso, al no iniciar la demanda laboral contra Moto Services S.A.S, en favor del señor Briceño Sanjuan, sumado a que recibió los documentos para elaborar y radicar la demanda. Finalmente, respecto a la culpabilidad, el *a quo* mencionó que el togado incumplió su deber de actuar con la debida diligencia al no iniciar las gestiones encomendadas. Esta falta se calificó como culposa, ya que no se evidencia una intención de causar daño, sino que se debió a la negligencia y desidia en el cumplimiento de su encargo profesional.

En conclusión, la primera instancia realizó todo lo pertinente al llevar a cabo una investigación integral para encontrar la verdad material sobre los hechos investigados. A través de las pruebas presentadas en líneas precedentes y en el proceso, se estableció en grado de certeza la existencia de los hechos que configuran la transgresión del deber, la falta y la culpabilidad del disciplinable.

Por otro lado, en distintas decisiones judiciales la Corporación ha señalado que el hecho de que un abogado no tenga antecedentes disciplinarios no lo exime de responsabilidad, ya que esta circunstancia solo puede ser tenida en cuenta cuando la persona reconoce su falta antes de que se le formulen cargos, y en ese caso, la sanción no podrá ser la exclusión, siempre que no tenga antecedentes previos.

De lo expuesto, al no ostentar los razonamientos del apelante la potencialidad de derruir los argumentos del *a quo* en la decisión impugnada, no queda otro camino a esta Comisión que confirmar la providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, que sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

tres (3) meses, al hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, con la que se vulneró el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por medio de la cual fue declarado disciplinariamente responsable al doctor XXXXXX, de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, con la que se vulneró el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28, y le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por tres (3) meses.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, junto con la constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados para su



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

correspondiente anotación, a partir de la cual se hará efectiva la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110012502000202202828 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 12882

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da865e6b808d9a22e7bbe99bb267b0c4cdca4734af304fd34a412ffe955c3d5d**

Documento generado en 12/06/2025 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>